

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-392**, informando que obra contestación de la vinculada como litis consorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que en documental No. 05 del expediente obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. 52.199.648, con tarjeta profesional vigente No 187.952 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena **NOTIFICAR** por secretaria del despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-544**, obra contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** se tiene que en documental No. 06 y 08 del expediente obra contestación de dicha entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otra parte, avizora este despacho que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** en su escrito de contestación, propone como excepción previa la vinculación de la empresa COODESCO, así las cosas, el despacho aclara que es improcedente dicha vinculación al no poseer personería jurídica para comparecer al proceso dado su estado actual de liquidada.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C. 52.185.484, con tarjeta profesional vigente No. 178.788 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN "COOPAVA"**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN "COOPAVA"**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la C.C. 1.121.914.728, con tarjeta profesional vigente No. 288.455 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA VA EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-506**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 ENE 2024

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NIT 800103021** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 31.316.961)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria por períodos comprendidos entre agosto de 1995 hasta marzo del 2023.
- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTAPESOS M/CTE (\$ 272.350)** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 1995-08 a 2023-03.
- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 31.316.961)** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos septiembre 1994 hasta octubre 2002, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por la **MUNICIPIO DE PROVIDENCIA NIT 800103021** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vista a folios 13-32 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 41 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

Pese a lo anterior, sería del caso librar mandamiento, si no fuera porque el Despacho observa diferencia entre las sumas aquí solicitadas y las liquidadas por la AFP PORVENIR, ellos porque aquí solicita el pago de intereses por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 31.316.961)**, cuando en la liquidada la suma corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$156.223.200)**.

De la misma forma se observa que en la liquidación que se remitió al empleador la suma por concepto de capital fue de \$ 44.935.500, suma que resulta mayor a la aquí solicitada, por tanto sírvase a precisar en que consiste la diferencia, aclarando porque esta cifra disminuyó en la liquidación posterior presentada.

Finalmente, frente al numeral B) en donde solicita el pago **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTAPESOS M/CTE (\$ 272.350)**, por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, aclárese si en efecto dicho concepto fue requerido en la liquidación inicial realizada al empleador, precisando que hasta que no se cumpla tal requisito, no podrá ser objeto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 de Medellín y Tarjeta profesional número 282098, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR el mandamiento de pago de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>15</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2022-494 informándole que obra contestación de la demandada **SEGUROS ALFA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. _____ 31 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho una vez revisada la contestación de demanda de **SEGUROS ALFA S.A** encuentra necesario ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario por lo que de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

Resulta necesario que comparezca al presente asunto la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de **oficio** o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. ° 79.324.734 y portador de la T. P. No. 63.085 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **SEGUROS ALFA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **SEGUROS ALFA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: VINCULAR en Litis Consorcio Necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICARLE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

QUINTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-474**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 31 ENE 2024

Encuentra el Juzgado que el señor **ALEJANDRO CAMARASA YAÑEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO SUCURSAL EN COLOMBIA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual, estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado, debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

En el caso concreto, el actor reclama como pretensiones principales el pago de aportes a seguridad social y de prestaciones sociales, vacaciones, así como la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios morales y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, en la pretensión declaratoria 8 solicita se reconozca la protección prevista en la Ley 1010 de 2006, lo que las hace excluyentes entre sí, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 A del CPT y de la SS.

Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se trámite bajo el **Procedimiento Especial de Acoso Laboral o por el Procedimiento Ordinario**. En cualquiera de los dos casos, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio atendiendo a las características propias del procedimiento que elija, excluyendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que le sean contrarios.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS QUIMBAYA**, identificado con C.C. No. 1.020.714.834 y T.P. No. 217.963 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

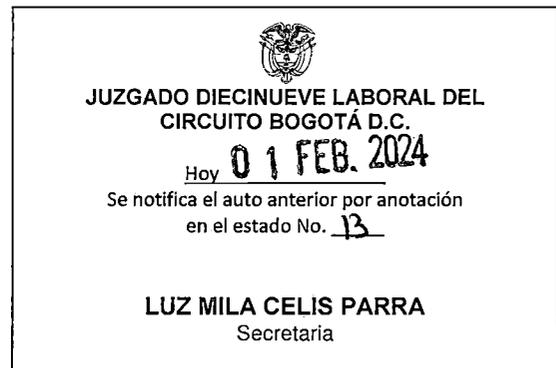
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-00720**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación por parte del litis consorcio necesario **WILSON ALFONSO SEGURA TORRES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación presentada en término por parte de **WILSON ALFONSO SEGURA TORRES**, este despacho dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por el demandado **WILSON ALFONSO SEGURA TORRES**, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

1. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda, teniendo que debe indicar en los hechos 34, 35, 65, 83, 84, 103 a 106, si es CIERTO, NO ES CIERTO o NO LE CONSTA. Igualmente se omitió hacer pronunciamiento sobre los hechos de los numerales 1 al 33, posteriormente los hechos 36 al 73, 76, y los dispuestos en los numerales 124 al 218 y por último los hechos 220 y 221. Corrija.
2. De igual manera observa este Despacho, que se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello.

3. Conforme al numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, deberá relacionar los fundamentos y razones de derecho en los cuales sustenta su defensa, toda vez que no se observan dentro del escrito allegado.
4. De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, en tal sentido, avizora este Despacho que no se individualiza los medios de prueba que se pretenden hacer valer. Aclare.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, evidenciando que no figura poder para actuar. Por tanto, deberá allegar el poder que faculte al apoderado para presentar la correspondiente contestación a la demanda.

Segundo: REQUERIR a la parte demandada para que proceda con las notificaciones ordenadas en auto del 28 de junio de 2023, de los integrados litis consorcios necesarios a saber, PEDRO MAURICIO DAZA NARANJO y TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S, en caso de incumplimiento de la demandada se impondrán las sanciones pertinentes como consecuencia de un desacato de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-370**, informando que obra contestación de la demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **COLFONDOS S.A.** se tiene que en documental No. 10 del expediente obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

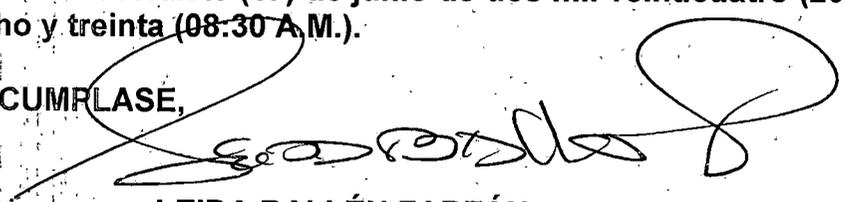
TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena **NOTIFICAR** por secretaria del despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para

lo cual se señala el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de enero del 2024. En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. **2023-350** de RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ en contra de LAMYFLEX S.A. y solidariamente LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESICOOP, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 31 ENE 2024

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el día 23 de abril de 2021 y la de segunda instancia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 2.967.222, por concepto de auxilio de cesantía.
- 2) Por la suma de \$ 862.473, por concepto de intereses a las cesantías.
- 3) Por la suma de \$ 115.694 por concepto de primas de servicios.
- 4) Por la suma de \$ 670.347 por concepto de vacaciones.
- 5) Por la suma de \$2.386.481,48 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 6) Por la suma de \$1.347.489 por concepto de la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- 7) Por la suma de \$40.833 diarios, a partir del día 01 de julio de 2011, por cada día de retardo y hasta que se verifique su pago, por concepto de indemnización moratoria.
- 8) Por la suma de \$ 1.355.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas a cargo de **LAMYFLEX S.A.**
- 9) Por la suma de \$ 580.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas a cargo de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESICOOP.**
- 10) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C # 79.497.104 en contra de **LAMYFLEX S.A.** identificada con la NIT # 860.402.971-2 y quien debe responder solidariamente **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ADESCOOP**, identificada con NIT. No. 830.095.951-8, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 2.967.222, por concepto de auxilio de cesantía.
- 2) Por la suma de \$ 862.473, por concepto de intereses a las cesantías.
- 3) Por la suma de \$ 115.694 por concepto de primas de servicios.
- 4) Por la suma de \$ 670.347 por concepto de vacaciones.
- 5) Por la suma de \$2.386.481,48 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 6) Por la suma de \$1.347.489 por concepto de la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- 7) Por la suma de \$40.833 diarios, a partir del día 01 de julio de 2011, por cada día de retardo y hasta que se verifique su pago, por concepto de indemnización moratoria.
- 8) Por la suma de \$ 1.355.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas a cargo de **LAMYFLEX S.A.**
- 9) Por la suma de \$ 580.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas a cargo de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ADESCOOP.**
- 10) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la ejecutada por ESTADO conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del CGP, al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-418**, informando que obra contestación de la demandada **CARACOL TELEVISION S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **CARACOL TELEVISION S.A.** se tiene que en documental No. 09 del expediente obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARACOL TELEVISION S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **CARACOL TELEVISION S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y **REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada, **CARACOL TELEVISION S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para

lo cual se señala el día once (11) de julio de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-206**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la parte demandante allega notificación a las demandadas, de las cuales se hace necesario precisar lo siguiente:

Respecto de la notificación efectuada al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR – SUR, debe aclararse a la parte demandante que la misma se encuentra erróneamente realizada, ello toda vez que la misma se remite a una dirección física, citando en la misma lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, la cual establece los lineamientos para la realización de las notificaciones de forma virtual, por lo que no se tendrá en cuenta la misma, y en tal sentido, no se tendrá en cuenta la misma y se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe los trámites conforme lo dispone el art. 291 del CGP.

Sobre la notificación al señor JULIO ENRIQUE CUITIVA GARZON, se observa que a pesar de haber realizado la misma a través del correo electrónico, y contar con acuse de recibido del 27 de septiembre del 2023, vencido el término para presentar escrito de contestación, el mismo guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Finalmente, notificada la demandada SEIKART ARQUITECTURA – INGENIERIA Y CONSTRUCCION -SEIKART S.A.S., con acuse de recibido del 27 de septiembre del 2023, la misma allegó contestación dentro el término de Ley, por lo que se procederá a estudiar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSE LUIS ALBA ZAFRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91015798, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 148891 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **SEIKART ARQUITECTURA – INGENIERIA Y CONSTRUCCION -SEIKART S.A.S.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **SEIKART ARQUITECTURA – INGENIERIA Y CONSTRUCCION -SEIKART S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por el demandado **JULIO ENRIQUE CUITIVA GARZON**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación al demandado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR – SUR**, conforme lo dispone el art. 291 del CGP.

QUINTO: En cuanto a la reforma a la demanda, se decidirá una vez se tengan por notificadas los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **13**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-829**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue realizada por cuanto se realizo solicitud de citación de los peritos que suscribieron el dictamen de la Junta Regional del Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

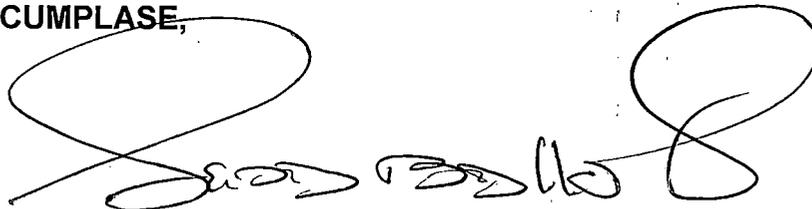
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede; conforme lo ordeno la demandada, se ordena la comparecencia de los peritos del dictamen No. 80007009-4316 del 08 de junio de 2022 (**28 Dictamen PCL del expediente digital**), emitido por la Junta Regional del Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la siguiente audiencia de Tramite y Juzgamiento, con el fin que sean interrogados respecto del dictamen proferido por ellos y respecto a los documentos que tuvieron en cuenta para su expedición. **Por secretaria** librar los respectivos oficios.

Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de Junio De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de enero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-064**, informando que obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 1 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

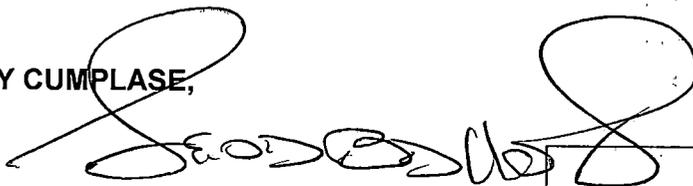
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el **día veintiséis (26) de junio del dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-394**, cumplido el termino para presentar escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en diligencia del 7 de julio de 2023 se notificó personalmente a la demandada **TINTORERIA EL DORADO S.A.S.**, haciendo uso del servicio ofimático que presta la empresa Servientrega el cual cuenta con acuse de recibido del mismo día, por lo que el término para contestar la demanda, sería hasta día 26 de julio de la misma anualidad, sin embargo, la demandada allego contestación solo hasta el 02 de octubre del 2023, momento para el cual el término para contestar se encontraba más que vencido, situación que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO** identificada con C.C. N.º 1.010.207.078 y T.P. N.º 273.743 del C.S de la J., como apoderada de la demandada **TINTORERIA EL DORADO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TINTORERIA EL DORADO S.A.S**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

ig/pg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2023-052**, informándole que obra escrito de excepciones de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 ENE 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, pese a que obran tramites de notificación de las ejecutadas, no se observa acuse de recibido, empero, se tiene escrito de excepciones, manifestado así conocer del presente proceso por parte de Colpensiones, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y por tanto del escrito se correrá traslado.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Dar por presentadas en término las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, sobre las cuales se correrá el traslado respectivo una vez se acredite la notificación a Porvenir.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue constancias de notificación a la ejecutada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	
01 FEB. 2024	
Hoy _____	Se notifica el auto anterior por anotación
	En el estado No. <u>13</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-048** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la integrada en Litis **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allega en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **siete (07) de junio de dos mil Veinticuatro (2024)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente procesó ordinario de Número **2018-046**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se acepto la revocatoria a su poder, y a su vez declaro terminado el proceso.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando; por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el Dr. Orlando Neusa Forero, quien venia actuando como apoderado del señor Jose Gustavo Salgado (q.e.p.d.) en calidad de demandante, este despacho no encuentra razón a las afirmaciones realizadas en el recurso interpuesto, esto, debido a que a la decisión tomada por el Despacho obedecio a la voluntad de la señora MARIA PURIFICACION SALGADO, quien en auto del 03 de agosto del 2022, fue reconocida como sucesora procesal del demandante, ello en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 de art. 76 del CGP y del art. 314 del CGP, a los cuales nos remitimos por integracion normativa del art. 145 del CPL, los cuales permiten la revocatoria del poder por parte de los herederos y el desistimiento del proceso, por lo que las aseveraciones del apoderado, sobre que funcionarios de los fondos privados solicitan dadas para efectuar la devolución de aportes una vez las partes desistan de los procesos, resulta ser un estudio fuera de la orbita de este Despacho, lo que se advierte, para el momento no pasa de ser una simple suposicion, pues no existe un proceso que haya concluido tal situacion, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederá el mismo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando Neusa Forero, contra el auto de fecha 17 de noviembre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-174** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia fijada en auto anterior, no fue realizada por solicitud de las partes, por la inasistencia de algunas de ellas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día 04 de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 FEB. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que vencido el término concedido en auto anterior, se presentó subsanación de demanda, en el proceso ordinario laboral No. **2023-342**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 31 ENE. 2024

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.864.740 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 233.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **CAMILO ANDRES LOZANO GUARNIZO** y **NINI JOHANNA FIERRO SANTOS** actuando ellos en nombre propio y en Representación Legal de sus hijos menores de edad **MATIAS LOZANO FIERRO** y **ADRIAN LOZANO FIERRO** contra la **EXTRAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **EXTRAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES** a través de su representante legal, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 13
Hoy

01 FEB. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2023-086**, informando que resoluciones de cumplimiento por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante RESOLUCION SUB 53966 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 y RESOLUCION SUB 190900 DEL 24 DE JULIO DE 2023, por medio de la cual indica dar cumplimiento a la obligación. Asi como certificación de inclusión en nómina y la constancia de pago de Costas por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 01 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-352**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre del 2023, mediante el cual se ordenó no auxiliar la comisión No. 002 proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, y ordeno la devolución del despacho comisorio al comitente Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S., se tiene que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, pues el termino vencía el 03 de octubre del 2023 y el recurso fue interpuesto el 04 de octubre de la misma anualidad.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio al comitente Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-216**, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 31 ENE. 2024

Con todo, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día 20 de junio De Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 02:30 P.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

PROCESO ORDINARIO 2018-678.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra solicitud de cumplimiento de sentencia por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 31 ENE. 2024

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra correo electrónico de la parte demandante dirigido a la demandada para que se dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, el cual se **INCORPORA**.

Visto que no obran trámites pendientes por realizar se ordena el Archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 13

Fecha: 01 FEB. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-072**, informándole que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que realizada la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.826.799 y T.P. No. 302.837 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de allegar en el término de 10 días los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo e historia laboral del demandante" no obra dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-214**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 31 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

De otra parte, la demandada PROTECCION presenta solicitud de litisconsorcio necesario respecto de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, como sustento del litisconsorcio aduce que la nación participa en el pago de la pensión de vejez en favor del demandante en la medida en que pago el bono pensional en su favor, el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión del actor mediante la modalidad de retiro programado escogido por el demandante, siente este participe en la consolidación de la situación jurídica a favor del actor por lo tanto se hace necesaria su participación en la controversia presentada.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a la declaratoria de perjuicios materiales derivados de la omisión al deber de información en el momento en que la demandante realizo el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCION

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará el litisconsorcio necesario pedido, en razón a que si bien es cierto la demanda va encaminada a los perjuicios derivados de la omisión al deber de información respecto del traslado de régimen, en el presente caso el estado actual de la parte demandanté es PENSIONADO POR VEJEZ, por lo cual la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES no se vería obligado a pagar algún tipo de indemnización, ya que no cuenta con ningún saldo a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y T.P 317.228 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: NEGAR el litisconsorte necesario de la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** pretendidos por la

demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a Dr. **GIOVANNY ALEXIS GRECO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.799 y portador de la T.P. No. 302.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a todos los hechos, debido a que dentro de la contestación obra manifestación omitiendo unos y agregando otros sobre los mismos.
- B. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de las pretensiones de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de pretensiones lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a las pretensiones pero no se ajustan a las mismas de la demanda.
- C. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "RAZONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" o "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus excepciones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, lo anterior a que el apoderado nombra partes que no fueron integradas en el presente asunto, razón por la cual contraría el numeral 4 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Complemente.
- D. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo" no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- E. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10013**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10013**, instaurada por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía **14.232.816** obran en representación de la **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA DE COLOMBIA** identificada con NIT **901.200.423-9** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula a la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S, REFRIOLOGISTICA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL YUMBO VALLE y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 013 del 01 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10005-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** identificada con cedula de ciudadanía **51.655.175** contra el **SAE S.A.S** y vinculada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** identificada con cedula de ciudadanía **51.655.175**, presenta acción de tutela contra el **SAE S.A.S** y se vinculó como tercero a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La parte accionada **SAE S.A.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2024, esta Sociedad dio respuesta al derecho de petición con consecutivo interno No. 62580 y código de seguimiento PXUG9992, así:”

Respuesta a Derecho de Petición con consecutivo 62580 y código de seguimiento PXUG9992

Mario Alberto Salazar B <msalazar@saesas.gov.co>

Mié 24/01/2024 8:04

Para: mspinal_3@hotmail.com <mspinal_3@hotmail.com>

CC: Juan David Sanchez Ortiz <jdsanchez@saesas.gov.co>; Brayan Aldemar Torres Bermudez <btorres@saesas.gov.co>

Señor(a):

MARTHA PATRICIA ESPINAL

correo electrónico: mspinel_3@hotmail.com

Ciudad

Respuesta a su derecho de petición radicado ante la Sociedad de Activos Especiales bajo consecutivo interno N° 62580 y código de seguimiento PXUG9992.

Respetada Señora:

Somos la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S, una sociedad de economía mixta que en cumplimiento de la ley 1708 del 2014 administra, gestiona y democratiza activos provenientes de actividades ilícitas; buscando la creación de valor público, social y ambiental para el tránsito de las economías rentistas y economías ilícitas a un sistema económico productivo, distributivo y participativo que sea sostenible e integral y aporte a la Paz Total del territorio colombiano.

En atención a su solicitud remitida con fecha (27/10/2023), nos permitimos responder lo siguiente:

(...)“SE ACERCO A LA SAE LA SEÑORA MARTHA PATRICIA ESPINAL DONDE INDICA QUE ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA 50S 370085 Y 50S 790555 INFORMA QUE EL DIA 24 DE NOVIEMBRE A LAS 2:30 PM Y SABADO 25 DE NOVIEMBRE LAS 5:30 PM DE LA TARDES, FUERON PERSONAS A INVIADIR LOS INMUBLES, MANIFIESTA QUE ESTOS SUJETOS SON RELACIONADOS CON LOS ANTIGUOS ARRENDATARIOS QUE SON DE APARIENCIA ASIATICA SOLICITA PRONTA RESPUESTA Y QUE LA SAE SE ENCARGUE DEL INMUEBLE CON RESPONSABILIDAD YA QUE LO QUIEREN INVADIR QUIERE SABER SI LOS INMUBLES YA ESTAN ARRENDADOS, SI ES ASI, SABER QUIEN ES EL DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL INMUBLES, COMO ES EL TELEFONO, UN CORREO ELECTRONICO DEL ADMINSTRADOR”

Los bienes con folios de matricula inmobiliaria 50S-370085 y 50S-790555 no cuentan con depositario provisional, por lo tanto estan bajo administración directa de la Sociedad de Activos Especiales SAS y estos fueron visitados el pasado 16 de enero por personal del área operativa de la regional administradora de los inmuebles. A continuación cito sus observaciones:

“Se trata de dos inmuebles comerciales unidos físicamente en forma de “L” ingreso entre cuadra por la calle 37 sur y costado frontal por la carrera 78b, vía principal comercial, cuenta

con barras a los costados con puntos de soldadura. Inmueble actualmente con humedales. Los vecinos informan que la propietaria a ingresado a realizar arreglos y puesta de tejado. Durante las últimas semanas no se ha abierto al público pero si cuenta con ingreso por una de sus rejas. Se recomienda estimado de renta, gestión comercial y cambio de guardas.'

Por lo anterior, se propondrá una nueva visita a los inmuebles para constatar su estado de ocupación -de estar ocupado irregularmente, el área jurídica debe iniciar acciones para desalojo- y se recomendará al área comercial solicitar el estimado de renta para comenzar gestiones comerciales.

Quedo atento a tus comentarios, me despido atentamente;



“La anterior comunicación fue enviada el 24 de enero de 2024 al correo registrado en la petición del accionante mespinal_3@hotmail.com, tal y como se evidencia a continuación:”

Respuesta a Derecho de Petición con consecutivo 62580 y código de seguimiento PXUG9992

Mario Alberto Salazar B <msalazar@saesas.gov.co>

Mié 24/01/2024 8:04

Para: mespinal_3@hotmail.com <mespinal_3@hotmail.com>

CC: Juan David Sanchez Ortiz <jdsanchez@saesas.gov.co>; Brayan Aldemar Torres Bermudez <btorres@saesas.gov.co>

Señor(a):

MARTHA PATRICIA ESPINEL

correo electrónico: mespinel_3@hotmail.com

Ciudad

Respuesta a su derecho de petición radicado ante la Sociedad de Activos Especiales bajo consecutivo interno N° 62580 y código de seguimiento PXUG9992.

Acorde con lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que siempre su actuar es imparcial, protegiendo derechos fundamentales de las personas y conforme con las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

La parte vinculada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“DE LA ACTUACIÓN EN CONCRETO”

“Se informa al Juez Constitucional que, una vez estudiada la Acción Constitucional de Tutela y efectuada la trazabilidad del asunto, la División Jurídica, GIT de Representación Externa, de la Seccional de Impuestos de Bogotá procedió a requerir a la División de Cobranzas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1742 de 2020, el procedimiento PR-GJ 0121, Resolución 000069, 000070 de 09 y 000064 del 09 de agosto de 2021, con el fin de hacer los respectivos cruces de información sobre el asunto, se aportara el respectivo informe técnico y los antecedentes administrativos del caso, quienes expusieron las siguientes situaciones fácticas y aportaron los antecedentes administrativos del asunto, encontrando que:”

“Informes rendidos por la División de Cobranzas, G.I.T de Representación Externa.:”

“Cordial saludo Jose Luis,”

“Una vez revisada la información del trámite de tutela del asunto y la VUR de los inmuebles relacionados en el escrito, te informo que no hay medida cautelar de embargo registrada a nombre de la DIAN, así mismo revise la OF y la propietaria registrada en los folios de matrícula inmobiliaria, Sra. ROSALBA FORERO DE ESPINEL CC 20093290 no reporta deudas a cargo y figura en SIPAC con expediente cancelado.”

“La tutela va dirigida contra la SAE y se busca tutelar el derecho de petición presuntamente vulnerado por dicha entidad”

“En consecuencia, considero que la DIAN no tiene interés jurídico sobre el trámite de tutela y en lo que respecta a la petición de información a cargo de la SAE.”

“Atentamente,”

“DIANA VICTORIA GARCIA CELIS “
“dgarcia@dian.gov.co”
“Inspector I”
“G.I.T de Representación Externa. División de Cobranzas”
“Seccional de Impuestos de Bogotá”

“Formal saludo dra. Diana”

“De manera atenta y atendiendo lo requerido en la traza del asunto, se trasladó la solicitud al GIT Representación Externa de Cobranzas para analizar el caso y se efectuara pronunciamiento respectivo, el cual me permito copiar a continuación.”

“Una vez revisada la información del trámite de tutela del asunto y la VUR de los inmuebles relacionados en el escrito, te informo que no hay medida cautelar de embargo registrada a nombre de la DIAN, así mismo revise la OF y la propiedad registrada en los folios de matrícula inmobiliaria, Sra. ROSALBA FORERO DE ESPINEL CC 20093290 no reporta deudas a cargo y figura en SIPAC con expediente cancelado.”

“La tutela va dirigida contra la SAE y se busca tutelar el derecho de petición presuntamente vulnerado por dicha entidad.”

“En consecuencia, considero que la DIAN no tiene interés jurídico sobre el trámite de tutela y en lo que respecta a la petición de información a cargo de la SAE.”

“Con toda la atención,”

“**JOSE LUIS PERALTA RICAURTE**”
“Despacho División de Gestión de Cobranzas”
“Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá”
“Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **SAE S.A.S** y vinculada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, vulneran el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, e l cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2023, sobre lo cual la accionada allega contestación en la que adosa copia de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 con enunciado "*Respuesta a Derecho de Petición con consecutivo 62580 y código de seguimientoPXUG9992*" compartido al correo electrónico de la accionante mespinal_3@hotmail.com cual contiene respuesta a la petición invocada, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por SUPERADO EL HECHO objeto de decisión.

En cuanto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** en el contenido de su respuesta sustenta claramente que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia la misma, por lo tanto, se ordena desvincular de la presente acción.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** identificada con cedula de ciudadanía **51.655.175** contra el **SAE S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 013 del 01 de febrero de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-516**, informando que la parte accionada presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

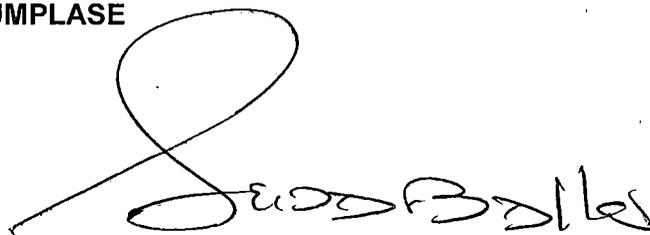
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

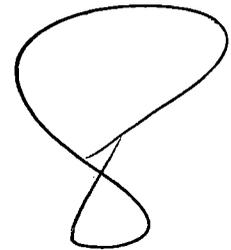
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-516**, emitido por este Despacho el día 23 de enero de 2024, en la cual, el accionante es el señor **YURITH NATALIA DELGADO GALVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.193.517.907**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S – NUEVA EPS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 013 del 01 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**